

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN-CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1259**

Popayán, Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2020-218  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandados: CARLOS JULIO REALPE y ESMERALDA LUCIA OSORIO LOPEZ.

**1. TEMA A TRATAR:**

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la persona jurídica BANCOLOMBIA, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF en contra de los señores CARLOS JULIO REALPE y ESMERALDA LUCIA OSORIO LÓPEZ con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda.

**2. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el libelo demandatorio, y sus documentos anexos, no aparece o no se vislumbra la anotación del respectivo endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en su calidad de representante legal de AECSA S.A. a la abogada JULIETH MORA PERDOMO para actuar dentro del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior se considera que la abogada demandante carece de derecho de postulación, por lo que no es concordante la demanda con el artículo 90, numeral 5º, que dispone que el juez la declarará inadmisibile cuando: "...quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso..."

Por otro lado se encuentra que el titulo valor (Pagaré) anexo en cuatro folios no fue correctamente digitalizado por lo que en algunos fragmentos se hace ilegible, de esta manera se hace necesario que se digitalice nuevamente y se aporte a la demanda.

De acuerdo a lo anterior la parte demandante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO;

**3. DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, propuesto por, BANCOLOMBIA., con mediación de mandatario judicial en contra de CARLOS JULIO REALPE

y ESMERALDA LUCIA OSORIO LÓPEZ, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 90, numerales 2° y 5° del C.G.P.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIQUESE

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e441034dbac5aec8015019d297accfaa78a1c1bb1d32d2f79f814a215ec  
e4442**

Documento generado en 14/09/2020 04:47:45 p.m.